

# *Poder Judicial de la Nación*

**N° 014/24-DH**

VISTO en Acuerdo de la Sala "A" –integrada- de la Cámara Federal de Apelaciones el expediente N° FRO 54000016/2008/12/CA6, caratulado "Legajo de Apelación de CANDIOTI, Alberto Julio s/ homicidio agravado con ensañamiento – alevosía, privación ilegal libertad y desaparición forzada de persona", (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe, Secretaría de Derechos Humanos), del que resulta que:

1.- Vinieron los autos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor A. Oroño, en el ejercicio de la defensa técnica de Alberto Julio Candiotti, contra la resolución del 05 de julio de 2023 que dispuso el procesamiento con prisión preventiva del encartado como coautor del delito de desaparición forzada de personas, agravada por resultar la muerte de Roberto Daniel Suárez (arts. 45 y 142 ter del CP; arts. 306 y 312 del CPPN y 210 inc. "K" del CPPF).

Una vez radicados los autos en la alzada, se procedió a la realización del sorteo de la Sala a intervenir, resultando desinsaculada la Sala "A" de esta Cámara, integrada por los Dres. Fernando Lorenzo Barbará y Aníbal Pineda.

Mediante decreto de fecha 01 de septiembre de 2023 se dispuso, conforme con lo establecido mediante Acordada n° 329/2021 CFAR, hacer saber a las partes que en los presentes intervendría, en carácter de jueza de cámara subrogante, la Dra. Silvina María Andalaf Casiello, vocal de la Sala "B", y designar la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN para el día 13 de septiembre de 2023.

2.- En su escrito de apelación, el Dr. Hernán A. Vidal señaló que su defendido, luego de ser indagado, fue alcanzado por un auto de falta de mérito, que tuvo como base sus dichos en su declaración indagatoria, su legajo personal, y la inexistencia de pruebas incriminantes a su respecto.

Destacó que el hecho imputado en la primigenia declaración indagatoria es distinto al que hoy se le impone en el auto de procesamiento y que ello será motivo de examen ante este Tribunal. Que luego de largo tiempo de

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



dicha resolución el juez de primera instancia procesó a Candiotti, dictó su prisión preventiva y un excesivo embargo dinerario en su contra, apoyándose en la existencia de nuevas pruebas que, a criterio de la fiscalía, se generaron en un juicio oral en el que ni él ni su defendido tuvieron participación, con lo cual, esa defensa no pudo controlar esa supuesta prueba y, sin más, se la trasladó a este tramo residual de la causa.

Postuló que el juez de grado debió haber convocado a Candiotti a ampliación de declaración indagatoria, que tal omisión viola el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso a su respecto dado que impidió que esa parte pudiera conocer y controlar esa nueva prueba incriminante, inobservancia que demuestra la falta de imparcialidad del juez instructor.

Enfatizó que no se ha precisado cuál fue la participación de su defendido en tales hechos. Que la hipótesis es improbable y que no se ajusta a la realidad de los hechos en examen, pues se procesó al encartado sin pruebas, por su mera pertenencia al Ejército a la fecha de los hechos, es decir, no por haber cometido hechos, sino por pertenecer.

Expresó que el delito es acción y que debe ser probada por quién procesa -lo que a su criterio no ocurrió en esta causa respecto a su ahijado procesal-, pues para que se pueda determinar que una persona es coautor de un delito, es imprescindible establecer la conducta disvaliosa de manera precisa y probada, al igual que el auxilio o cooperación que un sujeto ha prestado al autor o autores del delito, sin los cuales no habría podido cometerse el ilícito enrostrado. No cabe duda, continuó, que cuando el juez se refiere como hipótesis a la coautoría mediata, está haciendo una apreciación o interpretación dogmática, basada en orfandad probatoria para incriminar a su defendido.

Indicó que, puntualmente, se agravia de la total falta de motivación y fundamentación del incompetente auto de procesamiento decretado en contra de su defendido, que se dictó de manera errónea y sin prueba que sustente su decisión.

Sostuvo que la autoría mediata en la teoría de Roxin lo que hace es aplicar de manera resumida la culpabilidad por pertenencia a una estructura y



## *Poder Judicial de la Nación*

no la culpabilidad por la comisión de un hecho ilícito. Que, en este sentido, se trastocan los tipos penales y la noción de autor, en tanto del art. 79 del CP de donde surge “al que matare a otro”, evidentemente la pertenencia a una estructura determina que ya no es necesario probar la relación causal sino que el imputado con el artículo determinante ya no es el autor del hecho por el acto sino que se aplica la autoría por esa propia pertenencia. En este marco, insistió que desde todo punto de vista se cae en una inaceptable imputación objetiva, por la cual aunque la resolución atacada no lo diga se está procesando por la situación de garante aplicando la teoría de la omisión impropia que no tiene ninguna existencia en nuestro Código Penal.

En esa línea de razonamiento, postuló que la aplicación a esta causa de la teoría de Roxin es violatoria de las normas constitucionales contenidas en los arts. 18 y 75 inc. 22 y 116 de la CN, ya que se está violentando entre otras cosas el derecho humano a la defensa en juicio, la garantía del debido proceso y, por sobre todo, el principio de legalidad.

Postuló que ante la falta de prueba directa de cargo, el a quo ha echado mano a la pertenencia de Candiotti a una institución legal del Estado, como lo es el Ejército Argentino, para imputarlo y procesarlo. Es decir, que inventó una participación delictiva funcional por el mero carácter de pertenencia a la tribu.

Manifestó que para que exista realmente la participación funcional en el hecho de otro, como determinación para imputar a una persona la participación criminal que se encuentra normada en el artículo 45 del Código Penal, debe ser construida a nivel de los tipos penales que componen la lista de las acciones no permitidas, las que tienen su origen, y su núcleo genético en la llamada acción de una persona, de las cuales no puede omitirse un elemento fundamental, que se refiere al individuo mismo, que es su actuar con el conocimiento de que su acción no está permitida.

En efecto, destacó que cuando el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en consonancia con sus artículos 1, 2 y 29 que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el

USO OFICIAL



momento o de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, coloca el núcleo del derecho penal en una obligación de los Estados Partes, que deben respetar la realidad de la conducta humana en cuanto sólo las acciones prohibidas por los tipos y sus ampliaciones a través de la participación pueden ser sometidas a proceso y, en su caso, sometidas a una pena. Porque dicha norma contiene el principio de legalidad (Cf. Gustavo E. Feldman (“El pacto de San José de Costa Rica” Bs.As. 1997, pag. 47; Carlos E. Colautti “El Pacto de San José de Costa Rica” Ba, As. |1989, pág. 64; art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Declaración Universal de Derechos Humanos de la siguiente manera: **“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictuosos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”**).

Explicó que el artículo 45 del CP al enunciar a los que toman parte en la ejecución del hecho se está refiriendo a una conducta representada por la acción del sujeto que tenga conocimiento, primero de lo que hace y luego que ese conocimiento sea doloso –tenga conciencia-, es decir querer la realización del tipo que ejecuta el autor principal, porque tomar parte significa tener conocimiento.

Agregó que puede observarse que la participación -coautoría-, está teñida de la subjetividad en la acción del otro, por lo cual, cuando el autor menciona la conciencia de que se presta ayuda, esa ayuda es en relación al hecho doloso del otro con conocimiento de lo que se hace, de otra manera sería una participación inventada por el operador del proceso penal.

Indicó que, como es inadmisibles la participación culposa, es forzoso caer en la participación dolosa y por ello no es posible aplicar el artículo 45 a quien no ha tenido intención desde su falta de conocimiento del otro (Cf. Eugenio R. Zaffaroni (“Teoría del delito”. Bs.As. 1973, pág. 658).

Aclaró que en este proceso se han dejado sin efecto todos los elementos del tipo penal de la teoría del delito, es decir una acción típica, antijurídica y culpable, para adecuar la conducta lícita de su defendido en una



## *Podex Judicial de la Nación*

imaginada participación funcional, lo que es, dado lo analizado más arriba, inconstitucional, arbitrario y contrario al principio de legalidad.

Hizo hincapié en que, desde los parámetros de análisis normativos que derivan de las declaraciones, derechos y garantías constitucionales y convencionales que expuso, surge que ninguna persona puede ser imputado y penado por pertenecer a una estructura funcional del autor de hecho. Insistió en que la mera pertenencia a una función no permite derivar en la eliminación de los elementos de la teoría del delito y del tipo penal de la especie, al que se quiere imputar como partícipe o coautor.

Postuló que la función es, en el ámbito social, el ejercicio de un empleo, facultad u oficio (Gran Diccionario Salvat, Bs.As. 1992, tomo I, pág. 645). De allí que la función en una organización nada dice de la participación en un hecho ilícito por el funcionario, en cuanto como toda persona para imputar el artículo 45 CP, esto es tomar parte en la ejecución del hecho o prestar al autor o autores un auxilio sin los que no habría podido cometerse, requiere del conocimiento propio de la acción disvaliosa con todos sus elementos de la teoría del delito que se traslada al partícipe. Que en esta base, surge que la función no puede ser la causa de una cooperación, porque de esa manera y como sucede en este caso, la causalidad del hecho del autor se traslada sin límites a todos los que están ejerciendo funciones en ese empleo, lo que no es posible aceptar, dado que no se ha caído en la cuenta que cada autor tiene su propio tipo penal adjudicable, y de allí sus acciones reales efectuadas y todo cómplice tiene su acción realizada en consonancia con ese tipo y esa acción del autor, por lo cual, esto indica y prueba que no se puede trasladar el tipo penal sin límite ninguno, cuando ese límite viene dado por la propia acción de la otra persona.

Adicionó que la función como elemento de imputación no existe y es un invento del manipulador del proceso penal y del código penal, por lo cual, con ese criterio, todos los funcionarios son partícipes, lo que es un absurdo jurídico.

Remarcó que la Corte Suprema de Justicia ha declarado que “*La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*constitucional*” (CS Fallos 240:160; 247:263), y que “*La sentencia que aparece destituida de fundamentos legales, viola la garantía constitucional de la defensa en juicio*” (CSJN, Fallos 243:100). Que, en virtud de ello, ha considerado arbitrarias las sentencias que “*son expresión de la sola voluntad de los jueces que las suscriben, las que se dictan prescindiendo de la prueba o son contrarias a la ley*”( L.L., 83-203, 86-435, Fallos 236:7; J.A. 1965-IV-312). Esto ocurre, afirmó el Máximo Tribunal, si la motivación es ilógica como cuando “*se aprecia la prueba excediendo los límites de razonabilidad a que está sujeta su valoración, contrariando las reglas de la sana crítica*” (E.D. 2-762) y Fallos 236:27, 237:695, 239:25, 240:299, 254:40 etc..

En efecto, sostuvo que las nuevas pruebas que el juez de grado dice colectadas no son tales y resultan insuficientes para tener por acreditados, con la fehaciencia necesaria, los extremos de la imputación que a la ligera formuló contra su defendido en el auto de procesamiento.

Por otro lado, calificó a la prisión preventiva impuesta de injusta, inconstitucional y anticonvencional. Recordó que la doctrina de los tratados de DDHH incluida en nuestro ordenamiento jurídico a través del art 75 inc. 22 de la CN es ley vigente, por ende, obligatorio su cumplimiento, que los jueces no pueden ni deben esquivar aplicar.

A fin de avalar su postura, hizo nuevamente hincapié en la inexistencia de prueba de cargo en contra de su defendido en esta causa, la que determina -a su criterio- que lo aseverado por el juez es un inconstitucional procesamiento y un eufemismo rayano con el prejuzgamiento.

Postuló que con la decisión adoptada se ha violado el principio de inocencia de su pupilo, porque no resulta posible establecer un juicio de probabilidad respecto de que el proceso ha de finalizar con una condena cuando no se ha llegado a dicha etapa, lo que indica que no se tienen en cuenta las garantías del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el art. 18 CN, en cuanto se aplica una presunción *iure et de iure* de culpabilidad, esto es que Candiotti es culpable de los hechos imputados y que ha de ser condenado.



## *Poder Judicial de la Nación*

Consideró que esta posición, además de ser arbitraria, no puede ser sostenida en un Estado de Derecho democrático como el que nos rige (Cf. D. NEIL MAC CORMICK “Estado de derecho y rule of law”, págs. 101 y ss. en “Estado de derecho y democracia”, AAVV, Bs. As. 1997).

Citó precedentes de diversos tribunales que respaldan sus fundamentos y que, a criterio del apelante, son aplicables al caso de autos no sólo por la correcta interpretación del art. 316 segundo párrafo CPPN, sino porque si la penalidad en abstracto no puede ser un presupuesto para denegar la libertad, tampoco puede ser un presupuesto automático la existencia de una condena anterior del imputado, dado que la interpretación constitucional impide que se pueda afirmar que dado el antecedente no le corresponde condena condicional, porque la utilización de esos conceptos impone la existencia anterior de un proceso penal que determine fehacientemente que al imputado le es aplicable el tipo penal adjudicado y además que ha cometido la acción, que su conducta es antijurídica y además reprochable como culpabilidad de él, extremos éstos que considera no existen en este proceso.

Asimismo, puntualizó que la segunda presunción que se ha visto vulnerada en la resolución se refiere a la aplicación abstracta del art. 319 CPPN, dado que se dice que si la condena no ha de ser condicional, ello representa un peligro procesal de elusión. Agregó que la presunción no es *iure et de iure* dado que se debe demostrar que el imputado una vez lograda su libertad no se presentará al Juzgado o entorpecerá la investigación.

Explicó que las pautas de la sanción de la calificación no permiten deducir que se dan los peligros de fuga de la norma, al contrario, determinan que la sanción abstracta hace que el imputado se presente a estar a derecho a los efectos de poder defenderse adecuadamente, dado que ha nombrado letrado defensor, lo que implica un sometimiento total al proceso.

Trajo a colación lo dicho al respecto por **LUIGI FERRAJOLI** (“Derecho y razón” ed. Trotta, 1995, p. 558/559) al tratar el tema de la presunción de fuga: *“Es muy difícil en una sociedad informatizada e internacionalmente integrada como la actual una fuga definitiva; y tal vez bastaría como medio*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*disuasorio una mayor vigilancia del imputado sobre todo en los días inmediatamente anteriores a la sentencia”, afirmando que “a la fuga decidida por el imputado, al obligarle a la clandestinidad y a un estado de permanente inseguridad es ya de por sí, normalmente una pena gravísima”. De ello, interpretó el apelante que no resulta posible deducir de la condena anterior que su defendido ha de eludir a la justicia cuando existen pautas normativas internacionales que requieren de adecuar las garantías del caso para la comparecencia, con el principio de la libertad.*

Indicó que en este caso este extremo no se vislumbra, porque de las pautas que menciona el art. 319 CPPN deben emerger esos riesgos, lo que no está demostrado, no siendo una pauta objetiva, tampoco que no corresponda la aplicación de una condena condicional, pauta que no está contemplada en el art. 319 CPPN, y por ello no se pueden ampliar las restricciones a la libertad cuando no lo hizo el propio legislador.

En este orden de ideas, sostuvo que no hay proporcionalidad entre la restricción de la libertad que se pretende, el hecho de la causa y el tipo penal a aplicar, que permite, por el art. 316 segundo párrafo, en consonancia con el art. 317 inc. 1ro. y los arts. 1, 2, 280 primer párrafo CPPN y art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (art. 75 inc. 22 CN), la excarcelación.

Esbozó que surge de modo claro que lo expuesto en la resolución no resulta jurídicamente válido para impedir la libertad ambulatoria de Candiotti, dado que se trata de la aplicación de las premisas normativas del art. 319 CPPN sin demostración alguna, lo que convierte a la resolución en jurídicamente arbitraria.

Hizo énfasis en que Candiotti siempre estuvo a derecho y a disposición de la justicia.

Cuestionó el monto del embargo decretado en contra de su defendido. Argumentó que es personal retirado del Ejército Argentino y, en razón de ello, percibe haberes de retiro -siendo este su medio lícito de sostén económico-, y que toda su fortuna o condición se deriva de ello. Lo calificó de exorbitante dado que por lo explicado su defendido no cuenta en modo alguno



## *Poder Judicial de la Nación*

con esa abultada suma dineraria, y que esta no guarda ninguna relación con los parámetros fijados por el art. 518 del CPPN.

Hizo reserva del caso federal.

3. En esta instancia, al presentar la minuta sustitutiva de informe *in voce*, el Dr. Hernán G. Vidal reiteró sintéticamente los argumentos vertidos en el escrito de apelación.

4. A su turno, el Dr. Adolfo Raúl Villatte, Fiscal General Titular de la Unidad de asistencia para las causas por violaciones a los Derechos Humanos –Jurisdicción Rosario-, en el memorial presentado en esta instancia solicitó se confirme la resolución del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe en cuanto dispuso el procesamiento y prisión preventiva de Julio Alberto Candiotti.

Seguidamente expuso, en relación a la crítica introducida por la defensa respecto a la errónea aplicación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder de Claus Roxin, que el magistrado de primera instancia no aplicó aquella tesitura en el auto impugnado, ni tampoco se encuentra una mención, referencia u entendimiento que haga concluir que el basamento del procesamiento es a partir de esa teoría.

En alusión al agravio de la defensa en cuanto a que las nuevas pruebas incorporadas pertenecen a un juicio oral en el que su defendido no tuvo participación alguna, y que por lo tanto no hubo contralor de su parte, entendió que refiere únicamente a los testimonios producidos en debate oral del juicio de la causa FRO 880000294/2012/TO1, que tal como lo indicó el Juez fueron acompañados por ese Ministerio Público Fiscal, los que constituyeron prueba de la declaración indagatoria del nombrado a fs. 7215/7217 vta. y 7218/7261.

También puso de manifiesto que el a quo indicó en la resolución atacada que: “...este nuevo análisis obedece a la incorporación de nuevos elementos probatorios desde el momento del dictado del auto de falta de mérito a su respecto hasta la fecha, medidas que fueron solicitadas por el Fiscal y con conocimiento de partes”, lo que denota que el apelante tuvo acceso a la prueba producida en los presentes autos, inclusive, en su resolución expresó que todo

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



ello fue incorporado al Sistema Lex 100 PJN, es decir, si quería, la podía controlar.

Por otra parte, consideró que tampoco debe prosperar el agravio invocado por la defensa relativo a que debió haberlo convocado a Candiotti a ampliar su indagatoria para hacerle conocer el nuevo hecho, la nueva prueba y sus alcances, en base a lo indicado precedentemente, que la prueba incorporada a la causa se encontraba a disposición de las partes.

En cuanto al “nuevo hecho”, indicó que siempre fue el mismo, que la nueva prueba no lo modificó, manteniéndose incólumes las circunstancias de tiempo, modo, lugar; y la víctima, que padeció los hechos que se le atribuyen, es la misma, por lo que no existe afectación alguna a las garantías constitucionales.

En relación a la participación del imputado en el hecho, señaló que es claro que el defensor presenta una disconformidad pero no logra rebatir el caudal probatorio, sino que utiliza formulismos vacíos y a la vez enunciaciones doctrinarias de cuál debe ser el contenido de una resolución de procesamiento pero no refuta un solo argumento brindado por el juez.

Luego, cuestionó que el abogado defensor de Candiotti haya sostenido que no fue como lo afirmó el magistrado instructor en su resolución, cuando este último indicó “durante el desarrollo del juicio de la causa N° 880000294/2012/TO1 y su acumulada N° FRO 54000016/2008 (elevación parcial), durante el progreso de la audiencia de debate, se tuvo por acreditada la desaparición de Roberto Daniel Suarez, como las circunstancias en que ésta habría sucedido...”. Es decir, manifestó el Fiscal no comprender tal aseveración si de la lectura de la sentencia N° 25/2016 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, surgen todas las probanzas desarrolladas en la audiencia de debate que lograron probar tal hecho.

Asimismo, recalcó que aquella sentencia -en la que resultó condenado Juan Calixto Perizzotti por el homicidio agravado por alevosía por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí y para otros en perjuicio de Roberto Daniel Suárez-, no fue materia de recurso de casación, por lo que adquirió firmeza.



## *Poder Judicial de la Nación*

En lo que atañe a la prisión preventiva impuesta, esbozó que la defensa técnica de Candiotti estructuró su agravio en aquellos fallos y normativa que sustentan la libertad de cualquier individuo en un proceso; que no alegó un solo motivo concreto, objetivo y cierto que derrumbe lo establecido por el Juez en su resolución, que no logró demostrar por qué no existe peligro de fuga o entorpecimiento procesal, a diferencia del análisis realizado por el a quo.

Entre los argumentos dados por el acusador público para que se confirme el encarcelamiento preventivo del encausado, encontramos: a) el delito por el que es procesado es de extrema gravedad; b) de recaer condena será de efectivo cumplimiento y la máxima prevista en el ordenamiento; c) no menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado en caso de recuperar la libertad; d) de recaer una condena, impide la aplicación de una condena condicional, lo que podría generar el ánimo de eludir la acción de justicia; e) fue extraditado a nuestro país desde la República Oriental del Uruguay por la justicia federal de La Plata, luego de estar varios años prófugo; f) se encuentra en juicio por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de La Plata -a cuya disposición se encuentra también en prisión domiciliaria-, los que habría cometido como Jefe de la Sección Comando y Servicio –el mismo cargo que ostentaba en la ciudad de Santa Fe-, en el Destacamento de Inteligencia 101, en los centros clandestinos de detención conocidos como el “Pozo de Quilmes” y el “Pozo de Banfield”.

Respecto al monto del embargo que se ordenó trabar, consideró que no luce desproporcionado dada la gravedad de los perjuicios irrogados por los hechos por los que se dictó el procesamiento y la consecuente posibilidad de reparación.

Hizo reserva de la cuestión federal.

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

En primer término, previo a ingresar en el análisis del caso, cabe resaltar, en alusión al agravio expresado por la defensa respecto a que las nuevas pruebas incorporadas pertenecen a un juicio oral en el que su defendido no tuvo participación alguna y que, por lo tanto, no hubo contralor de su parte, que éstas

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



son las mismas que fueran acompañadas por el Ministerio Público Fiscal, que constituyeron prueba de la declaración indagatoria del nombrado a fs. 7215/7217 vta. y 7218/7261 y que fueran valoradas al dictarse el auto de falta de mérito respecto a su defendido, motivo por el cual no se aprecia afectada la garantía constitucional de defensa en juicio como pretende inferir.

En relación a la crítica efectuada atinente a que el a quo debió haber convocado nuevamente a prestar declaración indagatoria a su defendido, tampoco comparto en este punto la apreciación del Dr. Hernán Vidal, dado que no ha variado en modo alguno la plataforma fáctica del hecho intimado oportunamente respecto al que por ahora vino procesado, es decir, se han mantenido las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la víctima que padeció los hechos que se le atribuyeron es la misma, por lo que en este caso tampoco existe vulneración alguna a garantías constitucionales.

Ahora bien, ingresando puntualmente en el estudio del hecho bajo examen, resulta importante señalar que esta Cámara -en pleno y con distinta integración- ya ha realizado un análisis del caso sometido a pesquisa al revocar el procesamiento y, consecuentemente, dictar falta de mérito para procesar como para sobreseer a Mario Carmelo Ferger, quien oportunamente había sido sindicado como presunto autor responsable del delito de homicidio de Roberto Daniel Suárez, en grado de partícipe primario (Acuerdo n° 121/10 DH del 30 de diciembre de 2010, expediente n° 3219-P caratulado "GONZALEZ, José María y otros s/ Asociación ilícita, etc. ... (Apelación procesamiento de: González, Diab, Morales, Settel, Ferger, Arrieta y falta de mérito de Facino)", expte. n° 16/08 del Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe, en el que voté en disidencia, inclinándome por la confirmación del auto de procesamiento venido en revisión.

Aclarado ello, es necesario dejar sentado que el hecho enrostrado a Julio Alberto Candiotti tuvo lugar en el marco de una organización criminal montada en el seno del Estado Nacional, extremo que se encuentra acreditado y probado ya en la Sentencia n° 25/2016 dictada en Expte. n° 880000294/2012/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Santa Fe, donde se trataron los hechos sucedidos a Roberto Daniel Suárez, sin



## *Podex Judicial de la Nación*

perjuicio de que para los acusados por este hecho se suspendiera el juicio, José María González (Jefe del II Cuerpo de Ejército con asiento en Santa Fe) y Jorge Roberto Diab (2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 122 del Ejército -Div. Ejecución). En tal ocasión, durante el desarrollo del debate se tuvo por acreditada la desaparición de Suárez y las circunstancias en que esta habría sucedido.

De este modo, el tribunal de juicio expresó: **“P) Roberto Daniel Suárez.** *“Ha surgido de la audiencia de debate que el nombrado fue secuestrado por fuerzas militares y de seguridad el día 1° de agosto de 1977, cuando se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros Anfibios 601 del Ejército Argentino ubicado en la vecina ciudad de Santo Tomé y desde entonces permanece desaparecido.*

*En efecto, cabe destacar que desde tiempo antes de aquella fecha, Roberto Daniel Suárez y su esposa —María Cecilia Mazetti— eran perseguidos con motivo de su militancia política.*

*Todos los testigos que declararon en el juicio en relación a Roberto Daniel Suárez, su esposa Cecilia Mazzetti, su hijo Sebastián, su hermano Ernesto, su madre Olga Luz Barrera, su tío Ramón Barrera y su cuñada Luisa Mazzetti, fueron coincidentes en relatar las circunstancias en que se produjo la desaparición de la víctima.*

*También manifestaron que Daniel se tuvo que ir de Santa Fe después de que fue detenida su esposa Cecilia -como ya fue relatado al tratar su caso-, y que era buscado en razón de su militancia política, regresando a esta ciudad cuando nació su hijo Sebastián.*

*Fue así que Suárez decidió presentarse en el Regimiento a hacer el servicio militar en el mes de abril de 1977. Luego de una semana aproximadamente fue destinado a la sección Barcazas “B” del Batallón de Anfibios de Santo Tomé. Allí cumplió con las funciones de estafeta, no teniendo un régimen “cerrado” como los demás conscriptos, ya que ingresaba a la mañana y volvía por la noche a dormir a lo de su madre.*

*Ella refirió que iba a su casa todas las noches a dormir, para presentarse nuevamente por la mañana en el distrito militar. Esa situación se*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*mantuvo hasta el 14 de mayo, cuando lo destinaron a Santo Tomé, y desde ese momento comenzó a regresar a su casa únicamente los fines de semana. Dijo que Daniel le había comentado que el oficial que estaba a cargo de la dependencia donde trabajaba, le preguntaba qué había estado haciendo en tal o cual lugar, por esta razón sabía que lo estaban vigilando permanentemente, ya que le preguntaban quiénes eran las personas con las que se reunía en aquellas oportunidades. También aclaró que Daniel no le daban instrucción militar, sino que solo le ordenaban hacer trámites.*

*Así expresó que el 1° de agosto de 1977 le dijo que lo esperara ya que pasaría alrededor de las once de la mañana, no obstante lo cual no regresó en todo el día. Como él le había dicho que si le pasaba algo se tenía que comunicar con el oficial a cargo, la testigo se contactó con Ferger, quien le contestó que Daniel no estaba allí, y que no había vuelto de una comisión a la que había sido enviado, consistente en llevar unas invitaciones a un teniente primero que vivía en la zona de la costanera.*

*Como no obtenía respuestas, publicó un aviso de paradero en el diario "El Litoral", anuncio que vio su vecina de apellido Barbieri, quien le comentó que ese día estaba con su hija en la actual Plaza del Soldado, y lo había visto bajar del colectivo que venía de Santo Tomé, para luego subir al colectivo de la línea "14". En esa dirección, agregó que un compañero de trabajo de su esposo, de la localidad de Ataliva, le comentó que había hablado con un conscripto de ese lugar, llamado Furriel, quien sabía que a su hijo Daniel lo habían matado y enterrado en un islote frente al cuartel (fs. 603/606).*

*Así quedó demostrado que el día 1° de agosto de ese año, mientras se hallaba en el Batallón de Ingenieros Anfibios 601 del Ejército Argentino, con asiento en la ciudad de Santo Tomé, Roberto Daniel Suárez fue enviado por personal de dicha dependencia a llevar un paquete al domicilio de un Teniente Primero, situado en la zona de la costanera de Santa Fe, trayecto durante el cual se produjo su desaparición.*

*Del legajo acumulado N°09/07, conforme la denuncia realizada por su hermano ante la CONADEP y ciertos elementos que obran en el*



## *Poder Judicial de la Nación*

*expediente judicial, se desprende una versión que indica que Suárez fue ejecutado, habiendo sido sus restos envueltos en una lona verde y trasladados en una barcaza del ejército hacia la zona de islas cercanas a la dependencia militar, donde fueron enterrados. En ese sentido, posteriormente a su desaparición el nombrado fue declarado desertor por el ejército, lo que habría tenido como fin justificar su ausencia. (...)*”.

En ese esquema, en orden a los testimonios producidos durante el juicio oral de la causa referida precedentemente, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la detención y la recepción de declaración indagatoria a Julio Alberto Candiotti, a cuyos efectos se libró exhorto al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de San Isidro, ya que el imputado cumple detención domiciliaria en el partido de Vicente López para una causa que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de La Plata.

Se le atribuyó haber intervenido, en razón de su cargo, en los hechos sufridos por Roberto Daniel Suárez el día 1° de agosto de 1977, mientras cumplía con el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros Anfibios 601 con asiento en la ciudad de Santo Tomé, provincia de Santa Fe, ocasión en la que presuntamente fuera secuestrado cuando cumplía diligencias como estafeta en la casa de un militar, ubicada en la zona de la costanera de esa ciudad, trasladándolo al Batallón 601 donde recibió un disparo realizado con una pistola 9 mm y luego su cuerpo sin vida fue llevado, en una barcaza del ejército, envuelto en una lona de color verde, hasta la zona de islas cercana y enterrado; momento desde el cual se encuentra desaparecido (fs. 7215/7217).

Ante tal imputación, Julio Alberto Candiotti, expresó: *“si, comprendo la imputación que se me dirige. (...) declaro mi inocencia, y aportaré mi declaración por escrito en donde haré llegar pruebas por cuanto la presunta desaparición de este soldado el mismo no era de mi compañía, pues yo era jefe de la compañía comando y servicios, y ese soldado pertenencia a la compañía barcazas B”*.

Por otra parte, en su escrito manifestó no conocer al soldado Suárez y que nunca estuvo a su cargo; que en el año 1977 era Teniente 1ro. al

USO OFICIAL



mando de la Compañía Comando y Servicios del Batallón Ingenieros Anfibios 601; que nunca tuvo domicilio en la zona de Guadalupe o la costanera de la ciudad de Santa Fe; que no le consta que Roberto Daniel Suárez efectuara servicios de estafeta en el Batallón referido, ni que él le haya encomendado tarea alguna; que la imputación que se le formula no tiene relación, ni veracidad alguna con los elementos colectados en esta causa; que no lo secuestró ni trasladó al Batallón 601, que no tenía mando para disponer de barcaza alguna ya que su función era logística y sostuvo su inocencia (fs. 7260/7261).

Recibida la declaración indagatoria en el Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Santa Fe, mediante Resolución del 28 de octubre de 2019 (fs. 7268/7274) se resolvió dictar auto de falta de mérito a su respecto. Pese a la recolección de diversos elementos probatorios, concluyó que no se encontraban acreditados los hechos investigados en autos, ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido, al menos, según el grado de probabilidad que esta etapa procesal requiere. En síntesis, entendió que no surgía del expediente que Candiotti hubiera participado en la lucha contra la subversión durante el período que revistó en la unidad militar de mención, que no se pudo establecer qué sucedió, ni cómo, ni cuándo y, en su caso, quiénes intervinieron en dicho suceso, y que tampoco existía prueba alguna que evidenciara algún aporte del imputado en el secuestro y la causa de la muerte del soldado Suárez.

Ahora bien, transcurridos casi cuatro años desde el dictado de dicho auto de mérito, a raíz de nuevas probanzas recolectadas -que seguidamente se examinarán-, el Fiscal General a cargo de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de la ciudad de Santa Fe solicitó se dicte el procesamiento con prisión preventiva de Julio Alberto Candiotti en base a los argumentos precisados en su presentación de fs. 7355/7359.

Del cotejo de sendos pronunciamientos jurisdiccionales, se distingue no sólo el aporte de los nuevos elementos probatorios que han servido de fundamento al magistrado de primera instancia para modificar su temperamento respecto a la responsabilidad que Julio Alberto Candiotti habría tenido en la desaparición y fallecimiento de Suárez, sino que también se ha



## *Poder Judicial de la Nación*

efectuado una reevaluación de aquellos que ya integraban el plexo probatorio al momento del dictado del auto de falta de mérito aludido (esencialmente de los testimonios de los familiares de las víctimas -como refiere-).

En esta línea de pensamiento, no es posible soslayar la importancia de los nuevos documentos recabados y aportados por el titular de la acción penal que corroboran la intervención de la Agrupación de Ingenieros Anfibios 601 en la denominada “lucha contra la subversión”. Ello, aunado a que ha sido recientemente condenado a la pena de 25 años de prisión por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata por la comisión de multiplicidad de hechos de similar naturaleza delictiva a los aquí investigados (Expte. n° FLP 737/2013/TO1 y acumulados), en su calidad de Jefe de la Sección Comando y Servicio -mismo cargo que tuvo en Santa Fe- del Destacamento de Inteligencia 101, en los centros clandestinos de detención conocidos como “Pozo de Quilmes” y “Pozo de Banfield”, hace presumir, en el grado exigido en esta etapa procesal, que Candiotti pudo también haber participado en la comisión del delito por el que ha llegado procesado a esta instancia.

Asimismo, debe ponderarse también lo expresado por Ferger en oportunidad de prestar declaración indagatoria “(...) *En cuanto al señor Candiotti, lo conocía por ser integrante del Batallón Anfibios 601 de Santo Tomé, del cual era Oficial de una compañía que no recuerdo cuál era, y también se lo veía entrar en distintas compañías, pero preferentemente en el Sector de Mayoría. Es el lugar donde está la cúpula máxima del Batallón: jefe, segundo jefe. El Jefe era el Coronel Lagomarsino de León y el segundo no lo recuerdo. En esa mayoría existían diversas oficinas, entre ellas oficina de personal, oficina de inteligencia, mesa de entradas y algunas más que hacen al funcionamiento del Batallón. (...) Candiotti era un oficial, estaba en una compañía como oficial, creo que era la compañía ‘Comando’, pero entraba en otras compañías, en Mayoría, etcétera. Era un hombre al que le gustaba estar en todo, era muy activo*”, lo que da la pauta que por su cargo tenía injerencia en distintas compañías, desconociéndose específicamente los motivos.

USO OFICIAL



En este esquema, cabe destacar también la visita de Candiotti al domicilio de Ferger que éste último contara al prestar declaración indagatoria en fecha 11 de marzo de 2010; si bien el deponente manifestó no haber recibido amenazas de parte del imputado y que éste solo fue para “interesarse” en lo que había declarado y para darle su tarjeta de abogado con sus datos “por cualquier cosa”, es cuanto menos sugestiva y sospechoso el profundo interés de Candiotti en el caso que, hasta aquel momento, lo tenía al margen dado que no había sido siquiera sindicado como presunto autor.

En función de lo expresado, entiendo se han logrado reunir elementos probatorios suficientes para confirmar el procesamiento de Julio Alberto Candiotti.

En lo que atañe a la situación cautelar, es preciso destacar que para el tratamiento del caso, atento la decisión de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, se aplicará el artículo 221 y concordantes del Código Procesal Penal Federal (según ley 27.063 modificada por la ley 27.482, ordenada su vigencia, mediante resolución 2/19 de la citada Comisión Bicameral).

Asimismo, para abordar este tema en este tipo de procesos, es conveniente recordar algunos fallos que ha dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto, ya que orientan las decisiones que debemos tomar los tribunales inferiores en esta materia.

En efecto la calificación de los hechos como presuntos crímenes contra la humanidad, otorga relevancia a las pautas trazadas por nuestro máximo tribunal en el precedente “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa 10.919” en donde se tuvo en cuenta la cantidad y características de los delitos imputados y enfatizó “ el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados (..) para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado”, además “se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional



## *Poder Judicial de la Nación*

vinculante para nuestro país” (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte, por mayoría, hizo suyo).

También ha dicho el máximo tribunal que se debía brindar un real tratamiento a las objeciones que el MPF esgrima al respecto (cf. CSJ 296/2012 (48-0) /CS 1 “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/ recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, entre muchas).

Atendiendo ahora a las pautas del artículo 221, no puede soslayarse en este caso la particular gravedad del hecho por sus específicas formas de realización.

De prosperar la postura que propongo al acuerdo, conforme los considerandos precedentes, el procesamiento será confirmado, por lo que podría corresponderle al imputado -en caso de terminar condenado- una pena que supera ampliamente el máximo fijado en los artículos 316 y 317 del CPPN, que debería unificarse a la recientemente impuesta -25 años de prisión efectiva- por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de La Plata que anteriormente señalara.

Asimismo, analizando la naturaleza del hecho calificado como delitos de lesa humanidad, conforme el procesamiento, y la gravedad de la pena prevista en abstracto, luce improcedente la aplicación de una condena de ejecución condicional (art. 316 y 317 CPPN y 221 inc. b del CPPF).

Cabe destacar que la doctrina ha sostenido que aun cuando las reglas establecidas en el artículo 316 del código procesal atinentes a la gravedad del hecho –medida por su penalidad- constituyen una presunción flexible de fuga o entorpecimiento, debe admitirse que se trata de una presunción fuerte y el Estado puede hacerla valer previo efectuar una verificación de ciertos indicadores de riesgo procesal (ver Sandro, Jorge A., “Condiciones de la prisión procesal. Caso ‘Cromagnon’”, publicado en LL2005-C-638 del 2 de junio de 2005, pág. 1).

En favor de esta opinión, es imprescindible mencionar que la consideración de la magnitud de la pena en expectativa como pauta de evaluación del encierro preventivo, fue especialmente reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirmando que “...la seriedad del delito y

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia ...” –conforme Informe n° 2/1997 del 11 de marzo de 1997-.

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo “Que en este contexto, el legislador nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 75, inc. 30 C.N., estableció un régimen general que regula la libertad durante el proceso y que, en lo que aquí concierne, contempla como supuestos de excarcelación aquellos en los que pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los 8 años de pena privativa de la libertad y también en los que, no obstante ello, el juez estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional (artículo 317, inc. 1 C.P.P.N.). La restricción de la libertad se funda en ambos casos en la posibilidad de que el imputado eluda la acción de la justicia en las primeras etapas de la investigación” (ver en tal sentido Fallos 321:3630, consids. 7 y 8).

Los antecedentes citados de doctrina y jurisprudencia coinciden en remarcar la importancia de la amenaza de pena que se cierne sobre los imputados como pauta válida y objetiva para evaluar la posibilidad de que intente eludir el accionar de la justicia. Se trata de una presunción que fija la ley y de la que debe partirse para juzgar igualitariamente todos los casos.

Cabe precisar que el riesgo procesal no puede examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad, pues, obviamente, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que los cautelados se fuguen o entorpezcan la investigación.

No puede soslayarse -como indicó el a quo- que en este caso -como en tantos otros que ocurrieron en el marco del terrorismo de Estado- resulta característico el hecho de que la estructura estatal se valió en todo momento, inclusive hasta la actualidad, de diferentes mecanismos para garantizar la impunidad de sus integrantes, como bien lo hizo Candiotti durante el tiempo que estuvo prófugo para la justicia federal de la ciudad de La Plata, circunstancia que eleva de manera notable el riesgo procesal relativo al peligro de fuga, motivo por el cual se impone confirmar la prisión preventiva que viene cumpliendo en la



## *Podex Judicial de la Nación*

modalidad de detención domiciliaria, dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la ciudad de La Plata.

Además, es dable mencionar que si bien en el informe ambiental se desprende que presenta condiciones personales favorables, entre las que se destacan el arraigo familiar, dado que convive con su mujer en el mismo domicilio hace más de 25 años y goza de buen concepto de parte de los vecinos-, éstas no son capaces de modificar el criterio recurrido dadas las características y gravedad del hecho que le fuera enrostrado.

Asimismo, debo sopesar que en relación a este tipo de causas (catalogadas como de Lesa Humanidad por las resoluciones ya citadas), la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho, en oportunidad de confirmar una resolución dictada por esta Cámara Federal, en la cual –por mayoría de votos- se dispusiera confirmar la denegatoria de un pedido de excarcelación, en autos “Martínez Dorr, Roberto José s/ recurso de casación”, N° 10.486, en fallo N° 11.690.4 del 28 de abril de 2009, que: “... En esta tarea, es menester tener en consideración las consecuencias jurídicas particulares que tienen los delitos aquí imputados, y que los diferencian del común de los delitos, ya que es indudable que el criterio judicial vigente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha evolucionado en la interpretación y alcance conferido a este tipo de reatos. Así las cosas, es doctrina consolidada por el Alto Tribunal que los delitos contra la humanidad: son imprescriptibles (Fallos: 327:3312), no son susceptibles de ser amnistiados (Fallo: 328:2056), generan un derecho hacia las víctimas al conocimiento de la verdad (Fallos: 321:2767) y han generado una revisión del alcance conferido al instituto de la cosa juzgada (Fallos: 326:2805, Fallos 330:3248). Las características antes apuntadas y las consecuencias resultantes, se presentan como elementos que pueden en cada caso ser computadas negativamente respecto del riesgo de sustracción del accionar de la justicia. En otras palabras, en la ponderación sobre la existencia de riesgos procesales no puede desconocerse la situación antes apuntada, la cual lleva a concluir en este caso que la decisión del ‘a quo’ se encuentra debidamente fundada y debe ser confirmada. Por todo ello, considero que la presunción

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANÍBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEBAN FALISTOCCO, SECRETARIO DE CAMARA



#38071449#407996613#20240416143134827

fundada de que el encausado intentará eludir el accionar de la justicia en caso de ser puesto en libertad encuentra suficiente sustento en las disposiciones contenidas en el código de rito, teniendo en cuenta además: a) que el proceso se encuentra actualmente en la etapa de la instrucción, b) la voluminosidad y la complejidad del expediente y, c) la gravedad de los delitos imputados, entiendo que la resolución adoptada por el 'a quo' se presenta ajustada a las pautas establecidas en el código de forma..." ( voto del Dr. Gustavo M. Hornos).

Por su parte, en lo que respecta al agravio referente al monto del embargo, cabe decir que el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación dispone, en lo que aquí interesa, que: "Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas."

Al comentar esta norma del Código Procesal Penal de la Nación la doctrina ha señalado: "El embargo es medida cautelar de tipo económico, que tiene como destino asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso." (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2° edición, tomo II, Hammurabi, José Luis Depalma editor, pág. 1368).

Y asimismo, en lo que específicamente guarda relación con el monto de la cautelar: "...debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa ... sin perjuicio de las otras variables comprendidas en el precepto, entre las que se encuentra el daño moral provocado por el delito. ... Comprenderá la eventual indemnización civil derivada del delito, aun cuando el actor civil no se haya constituido como tal y no se le haya dado traslado de esa constitución al imputado y al civilmente demandado (arts. 87 y 92; CCC, Sala V, JPBA, 118-108-272), pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de sus derechos." (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, op. cit., págs. 1370/1371).



## *Podex Judicial de la Nación*

En este sentido, cabe agregar que la gravedad del daño ocasionado por los hechos por los que se dictó el procesamiento es lo que determina el monto ordenado que, analizado en el contexto de la causa, no resulta desproporcionado con la eventual responsabilidad civil. Tampoco es relevante que hasta el momento no esté constituido actor civil, toda vez que podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción conforme lo normado en el art. 90 CPPN, por lo cual propongo rechazar el agravio referido.

Por último, corresponde dejar sentado que, de acuerdo al artículo 445 del CPPN en relación al artículo 438 del mismo cuerpo legal, sólo han sido tratadas las cuestiones que fueron motivo de agravio, expresadas al momento de interponer el recurso de apelación.

Es mi voto.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Fernando Lorenzo Barbará por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

SE RESUELVE:

. Confirmar el procesamiento con prisión preventiva de JULIO ALBERTO CANDIOTI en relación al delito por el que fuera imputado, en carácter de coautor, cometido en perjuicio de Roberto Daniel Suárez (art. 309 CPPN). Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN y, oportunamente, devolver al Juzgado de origen. La Dra. Silvina María Andalaf Casiello no vota de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 bis del CPPN, incorporado por el artículo 4° de la ley 27.384. **FIRMADO EL 16/04/2024 POR FERNANDO LORENZO BARBARÁ (JUEZ DE CÁMARA) - ANIBAL PINEDA (JUEZ DE CÁMARA) - ANTE MÍ: ESTEBAN FALISTOCCO (SECRETARIO DE CÁMARA).**

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



---

*Fecha de firma: 16/04/2024*

*Firmado por: ANÍBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ESTEBAN FALISTOCCO, SECRETARIO DE CAMARA*

